

Francia ejecución preparada, ni autoridad de cosa juzgada, hasta que son declaradas ejecutorias por un tribunal francés, á petición de la parte interesada, previa citación y audiencia de la contraria.

Respecto de los procedimientos que para conseguirlo deben emplearse, los jurisperitos franceses no están en completa conformidad. Según unos, si el fallo extranjero se dictó contra un francés, tendrá lugar la aplicación del art. 121 de la Ordenanza de 1629; pero si se dictó en perjuicio de un extranjero, el tribunal francés debe limitarse á examinar si la sentencia contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público de la Francia, negando la ejecución si la contiene, y concediéndola en otro caso, sin entrar en el fondo de la cuestión, ó sea en el examen de los derechos privados de las partes. Según otros, la sentencia extranjera no tiene autoridad ninguna en Francia, sea francés ó extranjero aquel contra quien se dictó, necesitándose siempre un nuevo juicio ante los tribunales franceses y una nueva sentencia de éstos sobre el fondo de la cuestión, para obtener la revalidación y ejecución de los derechos declarados por aquélla.

Aunque la jurisprudencia de los tribunales franceses había adoptado el segundo de estos procedimientos, parece que últimamente ha prevalecido el primero, y que se otorga allí el cumplimiento de las sentencias extranjeras, sin revisarlas en el fondo, no sólo cuando han sido dictadas contra un extranjero, sino también cuando lo han sido contra un francés que se hubiere sometido voluntariamente á la jurisdicción del tribunal sentenciador ó de árbitros. Así se deduce de la contestación que en 1866 dió el Gobierno francés á una nota del Embajador de España en París, consultándole sobre la fuerza que allí se daba á las sentencias dictadas en vía contenciosa por los tribunales españoles; consulta que se hizo por la vía diplomática á instancia de nuestro Tribunal Supremo, para conocer oficialmente lo que se practicaba en Francia sobre esta materia, á fin de poder aplicar con exactitud el principio de reciprocidad establecido en la ley (1).

(1) A pesar de ser frecuentes los casos en que se pide en España el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales franceses, todavía no se ha

Grecia.—Su código de procedimiento civil de 1834 contiene las disposiciones siguientes: «Arf. 858. Las sentencias extranjeras y los actos ó documentos públicos recibidos por los oficiales extranjeros, no podrán ejecutarse en Grecia, hasta haber sido declarados eje-

ficado bien la jurisprudencia, y ocurren dudas, que creemos deben resolverse conforme á la doctrina consignada en la contestación citada del Gobierno francés y á la establecida con vista de ella por el Tribunal Supremo, por lo cual creemos conveniente insertar aquí dichos documentos. Dicen así:

Ministerio de Estado.—*Contestación del Ministro de Negocios extranjeros de Francia á la nota del Embajador español, sobre cumplimiento de sentencias extranjeras.* (Comunicada de Real orden en 17 de Diciembre de 1866 por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.)

Paris, 23 de Noviembre de 1866.—Sr. Embajador: En nota del 10 del corriente, V. E. me ha manifestado deseo de ver fijada una cuestión de derecho, cuya aplicación ocurre muy frecuentemente. Se trata de saber qué valor se atribuye en cada uno de los dos países á sentencias contenciosas dictadas por los tribunales del otro.

»Con este objeto V. E. ha formulado la siguiente pregunta:—Cuando á un tribunal francés se le presenta una sentencia dictada por la vía contenciosa por un tribunal español contra un súbdito francés ó español, ¿se limita á examinar si el fallo español contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses, al derecho público de Francia, de suerte que en el caso contrario el fallo español sea declarado ejecutorio sin entrar en el examen del fondo, es decir, de los derechos de las partes que han sido objeto del pleito llevado ante los tribunales españoles; ó bien el demandado citado ante un tribunal francés para oír declarar ejecutorio un fallo dictado en España, puede defenderse por todos los medios legales, bien sea en la forma, bien sea en el fondo, como si no se hubiera dictado fallo alguno en España, puesto que dicho fallo no tiene fuerza en Francia hasta tanto que el tribunal francés no lo haya confirmado, lo que en último resultado nos obliga á decir que es un fallo francés, y no un fallo español el que recibe su ejecución en Francia?—He aquí la respuesta del señor Ministro de la Justicia, á quien me he apresurado á consultar, en cumplimiento del deseo expresado por V. E.:

»Nuestra legislación en este punto se reduce á las disposiciones de los artículos 2123 del Código Napoleón y 546 del Código de procedimiento civil, concebidos en estos términos: (*Se copian: véanse anteriormente en este mismo comentario.*)

»La ley francesa no ha determinado, por tanto, de una manera imperativa y absoluta las reglas que han de seguir los tribunales franceses cuando son llamados á declarar ejecutorias las sentencias dictadas en país extranjero.

cutorios por un tribunal del reino.»—«Art. 859. En el caso del artículo anterior, el mandamiento de ejecución se librará: 1.º, por el presidente del tribunal de primera instancia del lugar de la ejecución, sin previo examen del fondo de la sentencia ó del documento,

Por la jurisprudencia de los tribunales y por los comentarios de los autores más acreditados ha debido formarse la jurisprudencia en este punto. Es desde luego fácil de comprender que las circunstancias han debido influir muchas veces en la decisión de los magistrados, y distinciones importantes han venido á prevalecer ante la justicia francesa. Por esto diré desde luego que la cuestión presentada por el Sr. Mon no permite en el estado actual de la jurisprudencia una solución simple y concreta, y que no puede por el contrario ser resuelta sino por una distinción capital.

»A. Si el fallo español ha sido dado contra un francés llevado ante el tribunal español por aplicación de las reglas de competencia y de procedimientos españoles, y sin que el francés haya contraído anteriormente obligación de comparecer ante la justicia española y someterse á su decisión, puede y debe decirse que la jurisprudencia francesa se inclina visiblemente á dar á los tribunales franceses, á los cuales se pidiera que declarasen ejecutoria una sentencia extranjera, el derecho de revisar el fondo interno de la causa. Esta es una tradición de nuestro antiguo derecho, que el interés de nuestra nacionalidad ha hecho introducir en el moderno.

»Debo decir, sin embargo, que esta tesis jurídica no está admitida hasta el punto que pueda proclamarse la unanimidad de la jurisprudencia. Hace muy poco tiempo, el Tribunal imperial de París dictó, en 20 de Febrero de 1866, un auto por el cual negaba á los tribunales el derecho de revisar el fondo y juzgar nuevamente la causa, aun en el caso en que un francés sea parte interesada en el litigio. Todavía menos acordes se hallarian los tribunales en la solución, si se tratase de una sentencia de un tribunal extranjero sobre pleitos extranjeros: decretos bastante numerosos determinan que en este caso no ha lugar á la revisión del fondo: y el Tribunal de Angers, en auto de 4 de Julio de 1866 (Dalloz, 1866—2, página 156), ha proclamado que no habia lugar á examinar en tal hipótesis si la sentencia ha sido en el fondo bien ó mal juzgada. Buenos autores sostienen igualmente esta doctrina.

»B. Como quiera que sea, y suponiendo fijada la jurisprudencia francesa en el sentido de ser necesaria la revisión en el fondo, y máxime, bajo este punto de vista, en la hipótesis que acabo de prever, de un francés ó de un extranjero, llamado ante un tribunal español, sin que anticipadamente haya aceptado esta jurisdicción; me parece seguro que la solución sería otra enteramente, si un convenio hubiese ligado á las partes y atribuido jurisdicción, bien sea á arbitros, bien á un tribunal extranjero. En semejantes casos los

cuando todas las partes son extranjeras: 2.º, por el mismo tribunal de primera instancia, examinando previamente el contenido de la sentencia, cuando una de las partes es regnicola.»—«Art. 860. En el caso del párrafo 2.º del art. 859, no podrá rehusarse la ejecución, sino cuando la sentencia esté en contradicción con hechos probados,

tribunales han juzgado frecuentemente, que el mismo francés, que habia aceptado por una cláusula compromisoria, sea un arbitraje, sea un tribunal extranjero, no podía citar de nuevo á su adversario ante un tribunal francés para hacer estatuir sobre el litigio ya juzgado por el tribunal ó el árbitro extranjero. Esto ha sido juzgado particularmente por el Tribunal imperial de París en dos autos de 11 de Enero y 26 de Junio de 1866.

»En el momento, pues, que ha sido dictada una sentencia por un tribunal extranjero incautado del litigio *por acuerdo de las partes*, habiendo sido soberanamente juzgado lo que concierne al interés privado, no queda á la parte más que obtener de los tribunales franceses la fórmula ejecutoria para que los agentes públicos puedan ejecutar en el territorio francés, y á nombre del Soberano del país, la sentencia dictada por jueces cuya competencia y poderes han sido determinados por las partes. En este caso el tribunal francés no tendría que examinar sino los siguientes puntos: 1.º Si la decisión emana de la jurisdicción elegida por la cláusula compromisoria. 2.º Si ha sido dictada siendo debidamente citadas las partes y estando legalmente representadas, ó si no han comparecido aunque llamadas regularmente. 3.º En fin, si la sentencia no infringe ninguno de los principios generales y esenciales de la legislación francesa, y no contiene ninguna disposición contraria á nuestro derecho público, ó á los intereses del orden público y de las buenas costumbres.—(Firmado) *Moustier*.

Tribunal Supremo de Justicia.—*Auto de 22 de Octubre de 1867, acordando la ejecución en España de una sentencia pronunciada por el tribunal francés de comercio del Sena.*

»Considerando que el espíritu y letra de las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre cumplimiento de sentencias dictadas por jueces ó tribunales extranjeros, tienden visiblemente á establecer el principio de reciprocidad entre España y las demás naciones, pues según los arts. 923 y 924, (952 y 953 de la ley actual), procede el *exequatur* á las sentencias extranjeras, si se da á las españolas la misma fuerza por la legislación del país en que éstas se hayan pronunciado, ó cuando por jurisprudencia se cumplen las dictadas por tribunales de España:

»Considerando que ha sido constante y uniforme la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en su oposición á que se diera cumplimiento á las sentencias de Francia, porque ni por su legislación, ni por la jurisprudencia de sus

ó cuando la sentencia ó los documentos sean contrarios á leyes prohibitivas del reino.»—«Art. 861. Cuando en el caso del artículo anterior haya sido negada la ejecución: 1.º, las sentencias extranjeras no producirán efecto alguno, y el negocio deberá ser nuevamente debatido ante los tribunales del reino y juzgado por éstos;

tribunales, se aceptaba el principio de reciprocidad con España, ni existía tratado alguno internacional sobre punto tan importante:

»Considerando que en respuesta del Ministro de la Justicia del vecino Imperio á las preguntas que estimó la Sala debían dirigirse por conducto de nuestro Embajador, relativas al valor que se atribuye en cada uno de los dos países á sentencias de carácter contencioso, dictadas por los respectivos tribunales, distinguiendo dicho Ministro los casos de que un súbdito francés haya sido llevado á un tribunal extranjero por aplicación de sus reglas de competencia y su procedimiento, ó de que haya comparecido voluntariamente, y á virtud de una cláusula compromisoria, manifiesta respecto al primer punto, que no siendo unánime la jurisprudencia francesa, se inclina visiblemente á conceder á los tribunales de su país el derecho de revisar el fondo mismo de la causa; y en cuanto al segundo, que es precisamente el de que se trata y motivó la consulta, que á su parecer es seguro sería distinta la solución, porque así lo han juzgado frecuentemente aquellos tribunales, citando en su comprobación dos fallos pronunciados recientemente por el Imperial de París, en 11 de Enero y 26 de Junio de 1866: que en este caso, añade, sólo queda á la parte que ganó la ejecutoria, obtener de los tribunales franceses la fórmula de su ejecución para que los agentes públicos puedan cumplimentar á nombre del Soberano de la nación, el fallo dictado por jueces cuya competencia y poderes han sido determinados por las partes, deduciéndose de estos datos que la jurisdicción francesa ha relajado su antigua severidad en cuanto á ejecución de sentencias de los tribunales extranjeros:

»Considerando que aun prescindiendo de lo expuesto, sin tener en cuenta si las sentencias que cita el Jefe de la Magistratura francesa, y las traídas á los autos por el Vizconde de Kerveguen, son bastantes para apreciar que ha variado la jurisprudencia de aquel país, y por consiguiente para que tenga aplicación el principio de reciprocidad, es lo cierto que la legislación de ambas naciones ha sufrido un cambio esencial, aunque concreto á determinadas ejecutorias, por el decreto del Gobierno imperial de 5 de Agosto de 1861, y la ley española de 19 de Julio de 1862, estableciéndose en estas disposiciones, á virtud del compromiso empeñado en el curso de la negociación y de un deber de natural reciprocidad, que las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y de crédito, banca y giro de las mismas que están sometidas á la autorización de los Gobiernos respectivos, puedan ejercitar

2.º, los documentos públicos extranjeros, cuando hayan sido firmados por las partes, tendrán el valor de actos privados, en todos los puntos en que estén conformes con las leyes del reino.»

Holanda.—El antiguo derecho neerlandés ó de los Países Bajos admitía, en esta materia, el principio de la reciprocidad; pero en los nuevos códigos del reino de Holanda, como basados en los de Francia, se ha seguido la jurisprudencia francesa, que no reconoce autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras. El art. 431 del código de procedimiento civil de dicho reino, publicado en 1837, dice así: «Fuera de los casos expresamente marcados en la ley, ninguna sentencia dictada por jueces ó tribunales extranjeros puede ser ejecutada en el reino. Los pleitos pueden ser nuevamente debatidos ante los jueces neerlandeses y fallados por éstos. En el caso

sus acciones y comparecer ante los tribunales de uno y otro país, sin otra condición que la de sumisión y conformidad á sus leyes:

»Considerando que autorizada la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz para ejercitar sus acciones y presentarse en juicio ante los tribunales franceses, á los que voluntariamente se sometió por la cláusula octava del contrato celebrado con su colitigante el Vizconde de Kerveguen, es procedente que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Comercio del Sena, donde ha defendido sus derechos la citada Compañía, sin alegar la incompetencia del mismo, se lleve á debida ejecución, porque en otro caso sería completamente ineficaz la autorización concedida por el Gobierno español á los súbditos franceses y por el de Francia á los españoles, si terminado el juicio ante los tribunales de uno ú otro país, no fuera reciproca la obligación de cumplimentar las ejecutorias obtenidas al amparo de esa misma reciprocidad que establecen las disposiciones citadas, y constituyen un verdadero convenio entre las dos naciones en los casos concretos que ellas determinan:

»Y considerando, por último, que la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata reúne las circunstancias que exige el art. 925 de la citada ley de Enjuiciamiento civil (igual al 954 de la ley vigente);

»En virtud de estas consideraciones,

»Declaramos haber lugar á la ejecución de la sentencia pronunciada por el Tribunal francés de Comercio del Sena en los autos promovidos por el Vizconde de Kerveguen contra la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz, y al efecto expídase Real provisión á la Audiencia de esta corte con inserción de esta providencia y demás que sea necesario para su cumplimiento.—Madrid 22 de Octubre de 1867.»—(Siguen las firmas del Presidente y Ministros del Tribunal, en número de nueve, que dictaron este auto.)

de la excepción antedicha, no podrán ejecutarse en este reino las sentencias extranjeras, sino después que el tribunal de primera instancia, en cuyo distrito deba verificarse la ejecución, haya concedido, á instancia de parte, el permiso para ello en la forma indicada en el artículo precedente (que es por medio de despacho, que se hace saber á domicilio á la parte contraria). Para conceder este permiso, el tribunal no someterá la causa á un nuevo examen.»

Inglaterra.—En este reino no hay ley escrita sobre la materia, pero, según la jurisprudencia, no es la condición principal para la ejecución de las sentencias extranjeras la reciprocidad, sino la competencia del tribunal de donde proceden. El que las ha obtenido debe entablar una nueva demanda ante el tribunal inglés competente para que se le adjudique ó pague lo que ha sido objeto de la sentencia. Esta se considera allí como un título legítimo y decisivo, que hace prueba completa mientras que la parte contraria no demuestre su irregularidad en el fondo ó en la forma. A falta de esta justificación, el tribunal inglés dicta una nueva sentencia confirmando la extranjera, y dispone las medidas conducentes á la ejecución. Pero cuando se justifica la irregularidad del fallo, el tribunal inglés no lo confirma. Así lo asegura Kent, Wheaton y otros jurisconsultos ingleses, y se halla confirmado por una declaración que hizo en 1840 el embajador de Inglaterra en París.

Italia.—En el código de procedimiento civil, aprobado en 25 de Junio de 1865, que desde 1.º de Enero siguiente rige en todas las provincias del reino de Italia, sobre la materia de que tratamos se dispone:

«Art. 941. La fuerza ejecutiva de las sentencias dictadas por las Autoridades extranjeras se dará por el tribunal de apelación en cuya jurisdicción deban ser ejecutadas, previo un juicio de deliberación, en el que el tribunal examinará: 1.º Si la sentencia ha sido pronunciada por una Autoridad judicial competente. 2.º Si ha sido dictada después de citadas legalmente las partes. 3.º Si éstas han estado legalmente representadas, ó han sido declaradas en rebeldía con arreglo á la ley. 4.º Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior del Reino.

»Art. 942. El juicio de deliberación será promovido con citación por procedimiento sumario de los interesados, y deberá oírse al Ministerio público. La parte que lo promueva deberá presentar la sentencia en forma auténtica. Si la ejecución de una sentencia se pidiera por la vía diplomática y la parte interesada no hubiere designado un procurador que promueva el juicio de deliberación, el tribunal de apelación, á instancia del Ministerio público, nombrará de oficio á la misma parte un procurador que lo promueva en nombre de aquélla.»

En los artículos siguientes hasta el 949 se ordena el procedimiento para ejecutar en aquel reino las providencias de secuestro, las relativas al examen de testigos, actos periciales, juramentos, interrogatorios ú otros actos de instrucción, citaciones y notificaciones, acordadas por autoridades judiciales extranjeras, ordenándose en el 950, que todo esto estará subordinado en su caso á los convenios internacionales. Téngase presente el celebrado con Cerdeña en 1851, inserto anteriormente.

Noruega.—Véase *Suecia*.

Portugal.—Aunque estaba convenido por medio de notas diplomáticas canjeadas en 1844, que los jueces del vecino reino de Portugal se entendieran directamente con los de España, y viceversa, para la remisión y cumplimiento de exhortos, convenio que se dejó después sin efecto, como hemos dicho en las páginas 575 y siguientes del tomo I, nunca se le consideró extensivo al cumplimiento de sentencias, acerca del cual se guardaba el principio de reciprocidad. Sobre esta materia, en el art. 31 del Código civil portugués, sancionado en 1.º de Julio de 1867, se ordenó lo siguiente: «Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros sobre derechos civiles, entre extranjeros y portugueses, podrán ser ejecutadas por ante los tribunales portugueses, en los términos prescritos en el código de procedimientos.»

Después se publicó en dicha nación el código de procedimiento civil, que fué sancionado en 8 de Noviembre de 1876, y en el cap. VI del tit. I, lib. III, trata de la revisión de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, disponiendo lo siguiente:

«Art. 1087. Las sentencias dictadas por tribunales extranje-

ros, á que se refiere el art. 31 del Código civil, no serán ejecutivas en el reino si no estuvieren revisadas y confirmadas por alguno de los tribunales superiores (Relações), con audiencia de las partes interesadas y del ministerio público, salvo cuando otra cosa estuviere estipulada en los tratados.—Para esta revisión y confirmación es competente el tribunal superior (a relação) del distrito en que el demandado tenga su domicilio, ó en que estuvieren situados los bienes si el demandado no tiene domicilio en el reino.»

En los artículos siguientes se ordena el procedimiento mandando que se cite á la parte contraria para que dentro de ocho días formule su oposición al cumplimiento de la ejecutoria, si le interesa, y se declara que «podrá servir de fundamento á la oposición: 1.º Cualquier duda sobre la autenticidad del documento ó sobre la inteligencia de la sentencia. 2.º No ser firme la sentencia. 3.º Haber sido dictada por tribunal incompetente. 4.º No haber sido citadas debidamente las partes, ó no haber sido declaradas legalmente en rebeldía cuando dejasen de comparecer. 5.º Contener la sentencia decisiones contrarias á los principios del derecho público portugués ú ofensivas al orden público. 6.º Haber sido dictada contra algún súbdito portugués en oposición á los principios del derecho civil de Portugal, cuando por éste debiera ser resuelta la cuestión».

Se declara también que en estos procedimientos no se admitirán pruebas sobre el fondo de la cuestión juzgada, y que son aplicables igualmente á las sentencias dictadas en pleitos en que ambos litigantes sean extranjeros, ó ambos portugueses.

Rusia.—Según una ordenanza imperial de 1827, no pueden ejecutarse en esta nación las sentencias extranjeras sino después de un nuevo examen sobre el fondo del fallo. Conforme con este principio está también allí establecido que dichas sentencias no pueden ser ejecutadas en bienes inmuebles del deudor situados en Rusia; el demandante ha de entablar en este caso una nueva demanda ante el tribunal del lugar de la cosa.

Suecia y Noruega.—La jurisprudencia de estas dos naciones no reconoce autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras y el negocio tiene que ser sustanciado y juzgado de nuevo por los tribunales suecos y noruegos, y si bien toman en consideración los

hechos y motivos consignados en la sentencia extranjera, admiten al demandado todos los medios de defensa de que quiere valerse, aun aquellos que han sido desestimados por el tribunal extranjero.

Suiza.—Los cantones alemanes se rigen sobre esta materia por el principio de la reciprocidad, admitido generalmente en Alemania; al paso que en los cantones franceses domina el sistema de la legislación francesa, excepto en el de *Vaud*, según luego veremos. Como algunos de ellos tienen sus códigos particulares, indicaremos lo que éstos ordenan sobre la ejecución de las sentencias extranjeras.

En el cantón de *Argovia*, el art. 478 del código de procedimiento civil dispone lo siguiente: «Las sentencias extranjeras no serán ejecutadas en el cantón, sino cuando lo sean igualmente los argovienses en el país cuyos jueces hayan pronunciado aquéllas.»

En el de *Basilea*, la jurisprudencia tiene también establecida la reciprocidad, sin admitir al demandado otras excepciones que las relativas á la autenticidad de la sentencia y á la competencia del tribunal que la dictó.

En el de *Berna*, el § 336 del código de procedimiento civil dispone, que «las sentencias extranjeras no podrán ser ejecutadas sin una orden previa del pequeño consejo (el poder ejecutivo), el cual se guiará por los tratados y por el principio de la reciprocidad».

En el de *Lucerna*, una ley de 26 de Noviembre de 1836 establece como regla general que, en toda materia, los tribunales lucernenses observarán el principio de la reciprocidad tanto con los otros cantones, como respecto de las naciones extranjeras.

En el de *San Galo* tiene reconocido la jurisprudencia el mismo principio.

En el de *Turgovia*, el § 289 del código de procedimiento civil de 1832 ordena lo siguiente: «Para la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero en perjuicio de un habitante del cantón, se presentará demanda al gobernador del círculo (*Bezirkshalter*), el cual la pondrá en conocimiento del pequeño consejo (ó poder ejecutivo). Este último decidirá sobre si debe ó no concederse la ejecución reclamada, conforme á los tratados existentes, ó

á la costumbre observada entre este cantón y cualquiera otro, ó un estado extranjero.»

Nada disponen sobre esta materia los códigos de procedimiento civil de los cantones de *Glaris y Soleura*; pero según la jurisprudencia establecida, corresponde al gobierno decidir en cada caso si debe ó no accederse á la ejecución de una sentencia extranjera, teniendo en consideración el principio de la reciprocidad.

Esto en cuanto á los cantones alemanes: veamos ahora lo que se observa en los franceses.

En el de *Ginebra*, además de los arts. 2123 y 2128 del Código civil francés, que está vigente en este cantón, se observa lo que sobre esta materia dispone su ley de procedimiento civil, en el artículo 376, que dice así: «Las sentencias dictadas y las escrituras públicas otorgadas fuera del cantón, no podrán ejecutarse sino después de haber sido declaradas ejecutorias por el tribunal de la Audiencia, oídas ó debidamente citadas las partes, y con audiencia también del ministerio público, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que existan en los tratados ó convenciones.»

Y en el cantón de *Vaud*, aunque no existe ley general sobre esta materia, la jurisprudencia parece se inclina más al sistema alemán de la reciprocidad, que al francés, y por punto general se accede á la ejecución de una sentencia extranjera cuando ha sido dictada en debida forma por el tribunal competente y media la reciprocidad: la competencia se determina por los principios admitidos en el cantón. Conforme á los artículos 2.º y 1589 de su Código civil, no se reconoce allí autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras cuando versan directamente sobre inmuebles situados en el cantón. Las relativas á la paternidad no pueden ejecutarse sin consultar antes al Consejo de Estado.

Repúblicas de América.—Por regla general se observa en ellas sobre esta materia la legislación ó la jurisprudencia de la metrópoli á que pertenecieron, como se ha dicho ya respecto de los *Estados Unidos*. En los artículos 1563 al 1566 del código de procedimientos civiles de *Guatemala*, publicado en 8 de Marzo de 1877, se copian casi literalmente los artículos 922 al 925 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil de 1855, iguales también á los que son ob-

jeto de este comentario, sin que se hiciera novedad sobre este punto en la ley de reforma á dicho código de 20 de Febrero de 1882. Y en el de la *República Argentina*, promulgado en 18 de Agosto de 1880, los artículos 558 y 559 son iguales al 922 y 925 de nuestra ley citada, suprimiéndose los 923 y 924 de ésta que establecen la reciprocidad, de suerte que en dicha República se prescinde de este principio y, á falta de tratados, se da cumplimiento á las sentencias extranjeras, siempre que reunan las circunstancias expresadas en el art. 559 de su código de procedimientos, que son las mismas que se determinan en el 594 de la ley que estamos comentando. También es análogo á nuestro procedimiento el que se ordena en dichos códigos, pero con la notable diferencia de que allí ha de pedirse la ejecución de la sentencia ante el juez de primera instancia que sería competente para conocer del pleito, con el recurso de apelación para ante el tribunal superior.

Esta reseña de la legislación y de la jurisprudencia extranjeras sobre la materia de que tratamos, podrá servir de norma para la debida ejecución de lo que se ordena en los arts. 952 y 953 de la nueva ley, á fin de poder aplicar el principio de reciprocidad que sancionan. Y respecto de las naciones en las que nada haya establecido ni por ley ni por jurisprudencia, se estará á la regla general del art. 954 que vamos á examinar.

Como complemento de esta materia, véase lo que hemos expuesto en el comentario del art. 70 (págs. 201 y siguientes del tomo I), sobre la competencia de nuestros tribunales para conocer de demandas contra extranjeros. Es necesario tenerlo presente para aplicarlo, en uso del principio de reciprocidad, cuando se trate de la ejecución de las sentencias que procedan de las naciones en que se exige que el tribunal que dictó la ejecutoria sea competente con arreglo á las leyes del país en que haya de ejecutarse.

III

Regla general para los demás casos.—Ya hemos visto que cuando la sentencia extranjera, cuya ejecución haya de verificarse en territorio español, proceda de una nación con la que España